

## **INDEPENDENCIA – INCOMPATIBILIDADES**

**Condición básica para su ejercicio profesional en los servicios previstos (en la Resolución Técnica N°37.**

### **Independencia**

1. El contador público (en adelante, indistintamente el “contador”) debe tener independencia con relación al ente al que se refiere la información objeto del encargo.

### **Falta de independencia**

2. El contador no es independiente en los casos:
  - 2.1. Cuando estuvieran en relación de dependencia con respecto al ente cuya información es objeto del encargo o con respecto a los entes que estuvieron vinculados económicamente a aquel, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto del encargo.

No se considera que existe relación de dependencia cuando el contador tiene a su cargo el registro de documentación contable, la preparación de los estados contables y la realización de otras tareas similares remuneradas mediante honorarios, en tanto no coincidan con funciones de dirección, gerencia o administración del ente cuyos estados contables o informaciones son objeto del encargo.
  - 2.2. Cuando fuera cónyuge o equivalente, o pariente por consanguinidad, en la línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los profesionales, directores, gerentes o administradores del

ente cuya información es objeto del encargo o de los entes vinculados económicamente a aquel.

2.3. Cuando fuera socio, asociado, director o administrador del ente cuya información es objeto del encargo, o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel, o lo hubiese sido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto del encargo.

No existe falta de independencia cuando el contador fuera socio o asociado de entidades civiles sin fines de lucro (clubes, fundaciones mutuales u otras organizaciones de bien público) o de sociedades cooperativas, cuya información es objeto del encargo o de los entes económicamente vinculados a aquellas.

2.4. Cuando tuviera intereses significativos en el ente cuya información es objeto del encargo o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto del encargo.

2.5. Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea.

2.6. Cuando la remuneración fuera pactada sobre la base del resultado del período u otra variable a que se refieren los estados contables u otra materia de objeto del encargo.

No vulneran esta norma las disposiciones sobre aranceles profesionales que fijan su monto mínimo sobre la base del activo, pasivo, o ingresos por ventas o servicios del ente.

### **Vinculación económica**

3. Se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen algunas de las siguientes condiciones:
  - 3.1. Cuando tuvieran vinculación significativa de capital.
  - 3.2. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.
  - 3.3. Cuando se trate de entes que por sus especiales vínculos deberían ser considerados como una organización económica única.

### **Alcance de las incompatibilidades**

4. Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el contador que emite su informe, como para todos los integrantes del equipo de trabajo que intervienen en es encargo, ya fueran estos profesionales en ciencias económicas en otras disciplinas o no profesionales
5. En los casos de sociedades de profesionales, las incompatibilidades determinadas en II.A.2 se extienden a todos los socios o asociados del contador público.

### **Otras disposiciones aplicables**

6. El análisis de la condición de independiente debe ser considerado conjuntamente con las disposiciones que en esta materia prescriben las normas legales y reglamentarias aplicables al tipo de encargo y el código de ética correspondiente, aplicándose en cada caso la disposición más restrictiva.

## **COMENTARIOS**

La independencia es definida en las normas de auditoria en función de términos negativos, es decir, se enumeran las situaciones en las que el profesional no es independiente. Por ende, se lo reputa independiente en caso contrario.

La independencia puede ser evaluada desde dos puntos de vista. Por un lado, la independencia “aparente”, que deriva de situaciones concretas que pueden hacer sospechar de la actitud a tomar por el profesional y que esta relacionada con la forma en que la comunidad ve la tarea realizada, en la exteriorización del hecho, en la presencia o ausencia de credibilidad otorgada exclusivamente por quien lo hizo, independientemente de cómo lo hizo.

En lo que hace a la independencia de “hecho o real”, es entendida como la actitud mental libre de prejuicios y de influencias espurias.

Respecto del punto 2.2, cuando la norma habla de figuras equivalentes al cónyuge se entiende a las que mantengan una unión convivencial, formalizada o no. Sobre la relación de parentesco, tomamos el siguiente cuadro:

Consanguíneos		
En la línea recta	Ascendente	Padres (1er grado) Abuelos (2do grado) Bisabuelos (3er grado) Tatarabuelos (4to grado)
	Descendente	Hijos (1er grado) Nietos (2do grado) Bisnietos (3er grado) Tataranietos (4to grado)
Colaterales (no hay 1er grado en el parentesco colateral)	Hermanos (2do grado) Tíos y sobrinos(3er grado) Primos hermanos (4to grado)	

Afinos		
En línea recta	Ascendente	Suegros (1er grado)
	Descendente	Yernos, nueras (2do grado)
Colaterales	Cuñados (2do grado)	

En los cuadros de personas que son propietarias y/o administradores del ente, es muy común encontrar en nuestro medio al accionista director de una SA y al socio gerente en una SRL, figuras en las que se cumplen las dos condiciones: ser propietario y administrador del ente. La incompatibilidad establecida en la norma comprende también a aquello que han recibido algún poder de representación o administración. El art. 121 LGS estipula que el representante legal en el país de una sociedad constituida en el extranjero asume las mismas responsabilidades que la ley otorga a los administradores, por lo tanto su figura es equivalente a la del presidente del Directorio.

Respecto de los tipos de trabajos y de la remuneración, se entiende que no viola la condición de independencia mientras la remuneración por aquellos (casos de registro o de procesamiento de datos , asesoramiento tributario, etc) sea mediante honorarios y no coincida con funciones de dirección, gerencia o administración del ente de cuyos estados contables están sujetos a la auditoría.

En lo atinente a la vinculación económica, que también es causa de pérdida de independencia , y siendo esta situación algo que debe evaluarse en los hechos concretos, es conveniente recurrir también a lo que disponen otras normas que han tenido que establecer pautas al respecto. En las normas contables profesionales, encontramos disposiciones en la sección 1.1 de la RT 21 cuando conceptúa en control y la influencia significativa.

Así también este concepto es tratado por la legislación tributaria. En el art. 18 LIG se define: “A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquel realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente”.

El art. 14 del DR amplía en detalle este concepto:

“A los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 18 de la ley, se entenderá que existe vinculación cuando se verifique, entre alguno de los siguientes supuestos:

- a) Un (1) sujeto posea la totalidad o parte mayoritaria del capital de otro.
- b) Dos (2) o más sujetos tengan alternativamente:
  - i. Un (1) sujeto en común como poseedor total o mayoritario de sus capitales.
  - ii. Un (1) sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de uno (1) o más sujetos e influencia significativa en uno (1) o más de los otros sujetos.
  - iii. Un (1) sujeto en común que posea influencia significativa sobre ellos simultáneamente.
- c) Un (1) sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.
- d) Dos (2) o más sujetos posean directores, funcionarios o administradores comunes.
- e) Un (1) sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicio o derechos, por parte de otro.
- f) Un (1) sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.
- g) Un (1) sujeto participe con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias, agrupaciones, agrupaciones de colaboración o cualquier otro tipo de contratos asociativos, a través de los cuales ejerza influencia significativa en la determinación de los precios.
- h) Un (1) sujeto acuerde con otro, cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega de consignación, entre otras.

- i) Un (1) sujeto participe significativamente en la fijación de la políticas empresariales, entre otras, el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización de otro.
- j) Un (1) sujeto desarrolle una actividad de importancia solo con relación a otro, o su existencia se justifique únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único o principal proveedor o cliente, entre otras.
- k) Un (1) sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de prestamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.
- l) Un (1) sujeto se haga cargo de las perdidas o gastos de otro.
- m) Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciban instrucciones actúen en interés de otro.
- n) Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria”.